

mil cinco, donde publica su Título en la página No. 5432. Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendida el día trece de mayo del año dos mil ocho, Garantía Fiscal de Contador Público Número FCP-86677-8271-0, emitida el día veintisiete de mayo del año dos mil ocho, por Metropolitana Compañía de Seguros S.A. y minuta de depósito número 44950431, del día veinte de mayo del año dos mil ocho.

II

Que en su calidad de afiliada activa del Colegio de Contadores Públicos, se encuentra inscrita bajo el número perpetuo 1995, siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el día trece de mayo del año dos mil ocho, por el Licenciado Berman Wilfredo Martínez Martínez, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por la Licenciada: **FANNY ORBELINA SALAS DELGADILLO**;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar para el ejercicio de la Profesión de Contador Público a la Licenciada: **FANNY ORBELINA SALAS DELGADILLO**, para que la ejerza en un quinquenio que inicia el día doce de junio del año dos mil ocho y finalizará el once de junio del año dos mil trece.

SEGUNDO: Enviase el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: La Licenciada: **FANNY ORBELINA SALAS DELGADILLO**, tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día doce de junio del año dos mil ocho. Msc. Milena Núñez Téllez, Viceministra.

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

REGISTROS SANITARIOS

Reg. 11822 - M 7203249 - Valor C\$ 95.00

No. 071/2008

El Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de la Dirección de Servicios Agrosanitarios (DISAG - DGPSA - MAGFOR) conforme disposiciones de la Ley 274 "Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares" y su Reglamento; hace del conocimiento público, que la Empresa: **THKAL AGROSOLUTIONS**, a través de su Representante: **ING. RODOLFO CASTELLON**, ha solicitado Registro para el Producto: **HERBICIDA**, Principio Activo: **METOLACHLOR** Nombre Comercial: **ME-TOO 93.5 EC**, Origen: **USA** Con base a lo anterior, quien se considere con igual o mejor derecho puede oponerse a esta solicitud de registro dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto en el Diario Oficial La Gaceta.

Managua, 3 de julio del 2008. Lic. Rosa Palma García, Directora.

Reg. 11823 - M 7203249 - Valor C\$ 95.00

No. 72/2008

El Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de la Dirección de Servicios Agrosanitarios (DISAG - DGPSA - MAGFOR) conforme disposiciones de la Ley 274 "Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares" y su Reglamento; hace del conocimiento público, que la Empresa: **THKAL AGROSOLUTIONS**, a través de su Representante: **ING. RODOLFO CASTELLON**, ha solicitado Registro para el Producto: **HERBICIDA**, Principio Activo: **PICLORAM**, Nombre Comercial: **PICLORAM 24.4 SL**, Origen: **CHINA**, Con base a lo anterior, quien se considere con igual o mejor derecho puede oponerse a esta solicitud de registro dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto en el Diario Oficial La Gaceta.

Managua, 3 de julio del 2008. Lic. Rosa Palma García, Directora.

Reg. 11666 - M 7203066 - Valor C\$ 95.00

No. 078/2008

El Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de la Dirección de Servicios Agrosanitarios (DISAG - DGPSA - MAGFOR) conforme disposiciones de la Ley 274 "Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares" y su Reglamento; hace del conocimiento público, que la Empresa: **DOW AGROSCIENCES**, a través de su Representante: **ING. MANUEL RIVERA**, ha solicitado Registro para el Producto: **INSECTICIDA**, Principio Activo: **SPINETORAM**, Nombre Comercial: **SOLARIS 6 SC**, Origen: **ESTADOS UNIDOS**. Con base a lo anterior, quien se considere con igual o mejor derecho puede oponerse a esta solicitud de registro dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto en el Diario Oficial La Gaceta.

Managua, 21 de Julio del 2008. Lic. Rosa Palma García, Directora.

Reg. 11827 - M 7203237 - Valor C\$ 95.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 007-2008

ESTABLECIMIENTO DE CUARENTENA INTERNA PARA MOSCAS DE LA FRUTA EN LA ZONA NORTE DEL LAGO XOLOTLAN

Yo, Ariel Bucardo Rocha, Ministro Agropecuario y Forestal, en uso de las facultades que me confiere la Ley N° 290; Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, su Reglamento y Reformas; Decreto No. 25-2006 "Reformas e Incorporaciones al Decreto N° 71-98, Reglamento de la Ley No. 290"; así como también los Artículos 4 incisos 3, 6 y 7; Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 291 "Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, su Reglamento, reformas y demás Normas, Acuerdos y Tratados que se relacionan.

CONSIDERANDO

I

Que es responsabilidad y función del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, velar, garantizar, promover y preservar la protección y bienestar de la salud de los nicaragüenses; así como de la Sanidad Vegetal.

II

Que es responsabilidad del Ministerio Agropecuario y Forestal garantizar el status fitosanitario de los cultivos, mediante acciones dirigidas a la prevención, manejo, control y erradicación de las plagas o cualquier otro organismo que afecte las plantas.

III

Que la Organización Mundial de Comercio (OMC) y los Acuerdos anexos, entre ellos el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, determinan la necesidad de reconocer las condiciones de regionalización derivadas de la presencia, distribución o ausencia de plagas.

IV

Que de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo (MSF) de la OMC, los miembros se asegurarán de que sus medidas se adapten a las características sanitarias y fitosanitarias del país conforme a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias NIMF N° 4 "Requisito para el Establecimiento de Áreas Libres de Plagas" y NIMF N° 26 "Establecimiento de Áreas Libres de Plagas para Moscas de la Fruta" de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPE) de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO).

V

Que después de cuatro años de trabajos de monitoreo y actividades de control de las Moscas de las Frutas de los géneros *Ceratitis capitata* y *Anastrepha spp.*, en la zona norte del lago Xolotlán, se ha comprobado que dicha zona está en condiciones técnicas de ser determinada una área libre de dichas plagas.

VI

Que es interés del MAGFOR que esta zona sea un área libre de Moscas de la Fruta, para lo cual se hace necesario implementar regulaciones cuarentenarias que impidan la introducción de la plaga procedente de otras zonas infestadas del país.

VII

Que es de interés de MAGFOR propiciar la disponibilidad de oportunidades para el desarrollo de la hortofrutícola en esa zona, que permita diversificar la agricultura en pro del desarrollo económico y social de su población y del país en general.

VIII

Que es necesario declarar esta zona como área libre de Moscas de las Frutas para contar con la aprobación internacional que permita la exportación directa de frutas y hortalizas en forma fresca hacia mercados que por causa de la presencia de dichas plagas mantienen restricciones comerciales.

POR TANTO

ACUERDO

PRIMERO: Establecer medidas fitosanitarias a fin de garantizar la cuarentena interna para Moscas de la Fruta en la zona norte del lago Xolotlán en un área de 633 kilómetros cuadrados ubicados entre los Municipios de San Francisco Libre y El Jicaral, bajo la jurisdicción de los Departamentos de Managua y León respectivamente.

SEGUNDO: Dictar y aplicar medidas cuarentenarias para evitar la introducción de Moscas de la Fruta como una medida de protección fitosanitaria para mantener dicha Área como Libre de Moscas de las Frutas, en cumplimiento a las Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias (NIMFs N° 4 y 26).

TERCERO: Las medidas que se establecen por cuarentena serán aplicadas por el personal de Cuarentena Interna de Moscas de la Fruta de la Dirección de Sanidad Vegetal y Semillas del Ministerio Agropecuario Forestal, que en adelante llamaremos MAGFOR.

CUARTO: El MAGFOR para la aplicación de las medidas de esta cuarentena, establecerá cuando lo juzgue conveniente, la coordinación

necesaria con Organismos públicos y privados, personas naturales y jurídicas que tengan relación en pro del desarrollo económico - social de la zona.

QUINTO: El MAGFOR delimitará las zonas sujetas a la presente cuarentena, así como aquellas a las cuales deben extenderse sus medidas, y aplicar las disposiciones contenidas en este ordenamiento para evitar la dispersión de dichas plagas.

SEXTO: Quedarán igualmente bajo régimen cuarentenario, las nuevas áreas aledañas a ésta zona, cuando la Dirección de Sanidad Vegetal y Semillas las determine como libres de la presencia de Moscas de la Fruta.

SEPTIMO: El Ministerio Agropecuario y Forestal dispondrá de un equipo de inspectores de cuarentena interna de Moscas de la Fruta, con el objeto de que se cumplan las disposiciones del presente Acuerdo, quienes estarán facultados para aplicar las medidas de cuarentena siguientes:

a) Inspeccionar toda clase de transporte, camiones, carros, ferri, bote, equipaje, empaque; así como la mercadería y demás artículos que en ellos se transporten, cuando éstos procedan de un área infectada hacia la zona regulada.

b) Decomisar las frutas, hortalizas o cualquier otro artículo o producto en los cuales se encontrase cualquier fase viva de las Moscas de la Fruta, o cuyo movimiento no esté de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo.

c) Ordenar la destrucción de los productos o artículos a que se han hecho referencia, o en su caso, tratar dichos elementos o productos usando los métodos y materiales que prescriba el Ministerio Agropecuario y Forestal.

d) Garantizar a través de la aplicación de medidas fitosanitarias que no se trasladen productos y subproductos de origen vegetal sin su debido tratamiento hacia la zona de cuarentena.

e) Levantar las actas correspondientes e infracciones que en materia de cuarentena prevea la legislación aplicable y los ordenamientos administrativos correspondientes que de la misma se deriven.

f) Realizar colectas / muestreo de frutos cuando se estime conveniente, se presuma o denuncie la presencia de Moscas de la Fruta.

El personal de inspección cuarentenaria, dentro de sus facultades, supervisará estrictamente el cumplimiento de las medidas de esta cuarentena, levantando las actas en que se haga constar cualquier infracción a las mismas y procurando en especial evitaren lo posible la diseminación de la plaga.

OCTAVO: Son objeto de cuarentena interna de Moscas de la Fruta las siguientes especies vegetales:

- Almendra, *Terminalia catappa* L.
- Anona blanca, *Annona squamosa* L.
- Anona corazón, *Annona reticulata* L.
- Anona de manglares, *Annona glabra* L.
- Caimito, *Chrysophyllum caimito* L.
- Carambola o melocotón, *Averrhoa carambola* L.
- Canistel o zapote amarillo, *Richardella nervosa* Pierre
- Guanábana, *Annona muricata* L.
- Guayaba, *Psidium guajava* L.
- Icaco, *Chrysobalanus icaco* L.
- Jocotes, *Spondia* spp.
- Limón dulce o Lima, *Citrus limetta* Risso

- Limón mandarina, *Citrus spp.*
- Mandarina, *Citrus reticulata* Blanco
- Manzana rosa, *Eugenia jambos* L.
- Mango, *Mangifera indica* L.
- Mangostán, *Garcinia mangostán* L.
- Mamey, *Mammea americana*
- Naranja dulce, *Citrus sinensis* (L.)
- Naranja agria, *Citrus aurantium* L.
- Nispero achras, *Manilkara zapota* L.
- Papaya, *Carica papaya* L.
- Papaturro, *Coccoloba uvifera*
- Pera de agua, *Syzygium malaccense*
- Toronja, *Citrus grandis* L. Osbeck.
- Sonzapote, *Licania platypus* Hemsl.
- Zapote, *Calocarpum mammosum*

Otros productos, artículos o medios de transporte cuando sea determinado por un inspector que pueda representar riesgo para la diseminación de Moscas de la Fruta.

NOVENO: La movilización de frutas y hortalizas mencionadas en el numeral octavo por representar un peligro de diseminación de Moscas de la Fruta hacia el área bajo regulación, recibirán tratamiento cuarentenario por parte de los inspectores de cuarentena interna.

DECIMO: Los vehículos de transporte colectivo, de uso privado, estatal, productores, procesadores, comercializadores o cualquier individuo que ingresen a la zona regulada, están obligados a facilitar la inspección minuciosa de canastos, cajillas, bolsos, equipajes en general, entre otros por parte de los inspectores de cuarentena.

DECIMO PRIMERO: Es obligatorio que todo vehículo utilizado para el transporte de productos vegetales que pretenda ingresar al área regulada, deberán estar limpios sin basura de ningún tipo, ni frutas, ni desechos de las mismas, así como de suelo.

DECIMO SEGUNDO: Establecer un área de amortiguamiento de 264 kilómetros cuadrados alrededor del área libre, en donde se aplicaran las mismas medidas cuarentenarias al área libre en proceso de establecimiento en donde se realizaran actividades para la erradicación de Moscas de la fruta.

DECIMO TERCERO: Sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieren incurrir los funcionarios encargados en el cumplimiento del presente Acuerdo, el Estado no le cabrá ninguna responsabilidad por el decomiso y destrucción de productos portadores de la Moscas de la Fruta, cuando tales operaciones se hayan realizado ajustadas a las normas del presente Acuerdo.

DECIMO CUARTO: Todas las infracciones a las condiciones y normas de esta cuarentena serán sancionadas en la forma y términos previstos por la Ley 291, Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y su Reglamento.

DECIMO QUINTO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de hoy, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, en el Despacho Ministerial a los cuatro días del mes de Julio del dos mil ocho. (f) ARIEL BUCARDO ROCHA, MINISTRO AGROPECUARIO Y FORESTAL.

INSTITUTO NICARAGUENSE DE FOMENTO COOPERATIVO

Reg. 11254

~~El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo en el Folio 28, se encuentra la Resolución No. 110-2008, que integra y literalmente dice: RESOLUCION. No. 110-2008, Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo. (INFOCOOP). Registro Nacional de Cooperativas. Managua once de Julio del año Dos Mil ocho, las nueve de la mañana, en fecha del once de Julio del año dos mil ocho, presentó solicitud de inscripción de la personalidad Jurídica LA COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION "EL CEDRAL, R.L" (COPAC, R.L. Constituida en la Comarca Caratera, finca Santa Julia del Municipio del Tuma la Dalia, Departamento de Matagalpa, el día Ocho de Julio del año dos mil ocho. Se inicia con veintinueve (29) asociados, diecinueve (19) hombres, diez (10) mujeres. Con un capital social suscrito de C\$ 2,900.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CORDOBAS NETOS) y un capital pagado de C\$ 725.00 (SETESCIENTOS VEINTICINCO CORDOBAS NETOS). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma RESUELVE: apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a LA COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION "EL CEDRAL, R.L" (COPAC, R.L. Con el siguiente Consejo de Administración Provisional. Presidente: FAUSTO JOSE MARTINEZ PEREZ Vicepresidente: RAFAEL HERNANDEZ TORRES Secretario: MIGUEL ANGEL VARGAS REYES Tesorero: PEDRO LOPEZ CASTELLON Vocal: IGNACIA GARCIA. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. LYDIA ISABEL BALTODANO CAJINA, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los once días del mes de Julio del año dos mil ocho. Lic. Lydia Isabel Baltodano Cajina.~~

Reg. 11640

~~La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 2920, por este medio: CERTIFICA: LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE LA DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. CERTIFICA: Que en el Tomo IV, del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuaria y Agroindustriales de este Ministerio en el folio 122, se encuentra la Resolución No. 1909-93, que integra y literalmente dice: Resolución No. 1909-93, MINISTERIO DEL TRABAJO, Registro Nacional de Cooperativas Agropecuaria y Agroindustriales. Managua, doce de marzo de mil novecientos noventa y tres a las nueve y diez minutos de la mañana. Con fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres presentó solicitud de inscripción LA COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIO COOPECREEK, R.L. Constituida en la localidad de los Caños, Municipio de: BLUEFIELDS, Departamento de Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS) a las nueve de la mañana el día seis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Se inicia con 28 asociados con un capital~~